

TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES, TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS O INSTALACIONES ANÁLOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art.106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art.58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios de inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

Artículo 2. Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los vehículos, aparatos y elementos referidos, así como la inspección de establecimientos industriales y comerciales para comprobar sus condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

Artículo 3. Están sujetos a la tasa:

- a) Los establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro que estuviere abierto al público, considerando como tales, los casinos, círculos de recreo, clubs y análogos aunque tengan reservada la entrada a los socios o abonados.
- b) Los motores e instalaciones análogas dedicadas al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.
- c) Los vehículos destinados al transporte urbano de mercancías y/o personas que no estén afectos a la revisión por Autotaxis y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 4.1. Hecho imponible. Es la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los bienes e instalaciones señaladas en el artículo precedente.

4.2. La obligación de contribuir nace como consecuencia de la efectiva prestación del servicio de inspección por técnicos municipales.

4.3. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones o titulares de los establecimientos objeto de inspección.
- b) En cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o establecimientos.

Artículo 5. Las licencias para instalaciones y traslados se solicitarán mediante instancia con los documentos que sobre esta materia señalen las Ordenanzas Municipales y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, acompañándose del proyecto técnico y demás documentación exigida (tres ejemplares) Para aquellos casos que sean precisos con independencia de la petición y tramitación de la licencia de Instalación, se precisará solicitar la correspondiente tasa, que seguirá el trámite previsto en la Ordenanza reguladora de la misma

BASES Y TARIFAS

Artículo 6. Constituirá la base de la presente exacción:

- I-Generadores de vapor para uso industrial. Su producción en Kg vapor/h.
- II-Instalaciones completas de calefacción o de agua caliente.Su potencia en kcal/h.
- III-Instalaciones completas de refrigeración de locales. Frigorías/h
- IV-Motores eléctricos. Su potencia en C.V.
- V-Transformadores de energía eléctrica. Su potencia en KW.
- VI-Reguladores de presión de gas. Su diámetro de tubería de salida.
- VII-Aparatos de elevación y transporte, incluidos motores. Por unidad.
- VIII-Depósitos de combustible y carburantes. Su capacidad en m³.
- IX-Aparatos térmicos. Por unidad a inspeccionar.
- X-Soldadura y oxicorte. Por Kw de potencia y por unidad según los casos.
- XI-Recubrimiento y protección de superficies. Por capacidad y por unidad.
- XII -Instalaciones y aparatos diversos. Por unidades a inspeccionar.
- XIII-Depósitos y almacenajes varios. Por capacidad de almacenaje.
- XIV-Inspección, valoraciones, precintajes y otros servicios técnicos. Según tarifa.
- XV -Inspección de establecimientos industriales y comerciales. Según tarifa.
- XVI- En lo que se refiere a inspección de establecimientos según tarifa primera, el valor catastral del local objeto de la inspección.

Artículo 7. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA PRIMERA

Por servicios de inspección de establecimientos industriales y comerciales y otros abiertos al público, según la siguiente clasificación:

- I.- Actividades excluidas de calificación según artículo 2.1.4. del P.G.O.U., que figuran en el Anexo I y los talleres considerados Artesanos definidos en el Art. 2.2.18 apartado 1 del P.G.O.U.: 30,05 €.
- II.- Actividades clasificadas como Talleres Artesanos definidos en el Art. 2.2.18 apartados 2 y 3: 30,05 €.
- III. Actividades clasificadas como Pequeña Industria según art. 2.2. 36,06 €.
- IV. Actividades dedicadas a almacenes y agencias de transporte según definición Arts. 2.2 23 y 2.2. 24 del P.G.O.U.: 0,2 por 100 del valor catastral del local donde se desarrolle la actividad.
- V. Actividades Industriales en general o clasificadas en el R.A.M.I.N.P., no comprendidas en epígrafes anteriores 0,4 por 100 del valor catastral del local donde se desarrolle la actividad.

Las cuotas resultantes por aplicación de la Tarifa Primera son independientes y compatibles con las que liquiden por los elementos gravados por la Tarifa Segunda que estén instalados en los mismos establecimientos.

TARIFA SEGUNDA

Por el servicio de inspección de toda clase de aparatos, motores e instalaciones:

Epígrafe	EUROS
I.- GENERADORES DE VAPOR PARA USO INDUSTRIAL	
a) Hasta 1.000 kg. vapor hora.....	129,818615
b) De 1.001 Kg a 5.000 Kg vapor hora.....	259,637229
c) De más de 5.000 kg. vapor hora.....	389,455844
II.- INSTALACIONES COMPLETAS DE CALEFACCIÓN O DE AGUA CALIENTE	
a) Hasta 20.000 kcal./h. de capacidad de las calderas.....	45,436515
b) De 20.001 a 50.000 kcal./h. de capacidad de las calderas.....	64,909307
c) De 50.001 a 100.000 kcal./h.....	97,363961
d) De 100.001 a 500.001 kcal./h.....	129,818615
e) De 500.001 a 2.000.000 kcal./h.....	194,727922
f) De más de 2.000.000 kcal/h.....	260,839253
III.- INSTALACIONES COMPLETAS DE REFRIGERACIÓN DE LOCALES	
a) Hasta 10.000 frig./h de capacidad de los Compresores.....	32,454654
b) De 10.001 a 25.000 frig./h.....	64,909307
c) De más de 25.000 frig./h.....	129,818615
IV.- MOTORES ELÉCTRICOS	
a) Hasta 2 CV. De potencia total instalada.....	12,981861
b) Hasta 6 CV.....	31,156467
c) Hasta 16 CV.....	62,312935
d) Hasta 50 CV.....	129,818615
e) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV.....	1,298186
f) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV.....	0,649093
g) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV.....	0,324547
V.- TRANSFORMADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
a) Hasta 25 kw.....	16,876420
b) De 26 a 50 kw.....	36,349212
c) De 51 a 75 kw.....	57,769283
d) De 76 a 100 kw.....	68,803866
e) De 101 a 150 kw.....	81,136634
f) De 151 a 200 kw.....	90,873030
g) De 201 a 300 kw.....	105,802171
h) De 301 a 400 kw.....	117,485846
i) De 401 a 600 kw.....	127,222242
j) De 601 kw en adelante, por cada 1.000 o fracción.....	136,958638
k) Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100 por 100	
VI.- REGULADORES DE PRESIÓN DE GAS	
Por cada unidad.	
a) Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior.....	18,823699
b) Con tubo de salida de 51 a 100 mm. de diámetro interior.....	25,963723
c) Con tubo de salida de 101 a 200 mm.....	31,805561
d) Con tubo de salida de 201 a 350 mm.....	38,945584
e) Con tubo de salida de 351 a 500 mm.....	46,734701
f) Con tubo de salida de 501 a 750 mm.....	54,523818
g) Con tubo de salida de 751 a 1.000 mm.....	64,909307
h) Con tubo de salida de 1.001 mm. de diámetro interior en adelante.....	77,891169

VII.- APARATOS DE ELEVACIÓN Y TRANSPORTE INCLUIDOS MOTORES

Por unidad:

a) Ascensores y montacargas.....	25,963723
b) Montacoches.....	64,909307
c) Montaplatos.....	6,490931
d) Escaleras mecánicas.....	32,454654
e) Grúas, puentes-grúas.....	116,00
f) Carretillas elevadoras y otros aparatos.....	12,981861

VIII.- DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE Y CARBURANTES

a) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel-oil :

1.- Por m ³ o fracción en depósito hasta 100 m ³ de capacidad.....	3,245465
2.- Por m ³ o fracción en exceso en depósitos superiores a 100 m ³	0,649093

b) Gases licuados del petróleo:

1.- En depósitos hasta 20 m ³ por litro	0,013222
2.- En depósitos de más de 20 m ³ por litro de exceso.....	0,006611

c) Carbón: Por cada Tm. o fracción de capacidad del almacén.....

d) Leña: Por cada Tm. o fracción de capacidad del almacén.....

e) Aire metanado y gas natural:

por cada litro o fracción de capacidad del depósito.....

IX.- APARATOS TÉRMICOS

a) Hornos o cubilotes de fusión de hierro o de acero. Por unidad.....	25,963723
b) Hornos o crisoles de fusión de metales no férricos. Por unidad.....	12,981861
c) Hornos de cerámica. Por m ² de superficie de solera.....	0,649093
d) Hornos de panadería, pastelería, o repostería. Por unidad.....	12,981861
e) Hornos crematorios de productos orgánicos. Por unidad.....	25,963723
f) Hornos de recogido, pudelado y otros usos industriales. Por unidad.....	12,981861
g) Fraguas y hornos de mufla y de laboratorio.....	6,490931
h) Calderas de fusión de sebos, grasas y jabones.....	12,981861
i) Tostaderos de café. Por unidad.....	12,981861
j) Autoclaves. Por unidad.....	6,490931

X.- SOLDADURA Y OXICORTE

a) Grupos de soldadura al arco. Por cada kw.....	1,298186
b) Equipos de soldadura autógena. Por unidad.....	10,385489
c) Soldaduras especiales al argón, gas inerte automáticos por protuberancias, por puntos, etc. Por unidad.....	12,981861
d) Aparatos de soldar plásticos. Por unidad.....	6,490931
e) Instalación de oxicorte. Por unidad.....	12,981861

XI.- RECUBRIMIENTO Y PROTECCIÓN DE SUPERFICIES

a) Baños electrolíticos. Por cada m ³ de capacidad.....	3,245465
b) Anodizado. Por cada instalación	6,490931
c) Cabinas de pintura. Por unidad.....	12,981861
d) Túneles de pintado. Por unidad.....	19,472792
e) Instalaciones de serigrafía. Por unidad.....	6,490931
f) Granallado y arenado. Por unidad.....	6,490931
g) Equipos de fosfatación y esmaltado. Por unidad.....	6,490931

XII.- INSTALACIONES Y APARATOS DIVERSOS

a) Alambiques. Por unidad.....	6,490931
b) Básculas de más de 1.000 kg.....	6,490931
c) Cabinas de proyección cinematográfica.....	64,909307
d) Cargador de baterías de automóvil, Por unidad.....	6,490931
e) Garajes y aparcamientos. Por cada plaza de capacidad.....	0,649093

f) Instalación de lavado de coches.....	32,454654
g) Instalación de engrase de coches.....	6,490931
h) Instalación de lavado y planchado de ropa.....	6,490931
i) Laboratorios fotográficos. Por cada uno	19,472792
j) Máquinas y aparatos recreativos. Por cada uno.....	6,490931
k) Ordenadores electrónicos. Por unidad	12,981861
l) Acondicionadores tipo ventana. Por unidad.....	12,981861
m) Carruseles y aparatos de feria. Por unidad.....	64,909307
n) Aparatos musicales en establecimientos públicos Por unidad.....	32,454654
o) Instalaciones o aparatos no comprendidos en esta Ordenanza, análogos a los reseñados. Por unidad.....	12,981861

XIII.- DEPÓSITOS Y ALMACENAJES VARIOS

a) Papel y trapos nuevos. Por m ³ de capacidad del local.....	0,132223
b) Papel y trapos viejos. Por m ³ de capacidad del local.....	0,192324
c) Hierros y metales nuevos. Por kg.....	0,003606
d) Chatarras. Por kg.....	0,006611
e) Pieles frescas. Por unidad.....	0,097364
f) Lanas, algodón, lino y otras fibras naturales Por m ³ de capacidad de almacén	0,097364
g) Caucho, plásticos, pinturas, barnices, parafinas y otros productos. Por m ³ de capacidad de almacén.....	0,162273
h) Materiales de construcción en general. Por m ³	0,066111
i) Productos químicos, de perfumería y farmacéuticos en general.....	0,192324
j) Otros almacenajes	0,066111

XIV.- INSPECCIÓN, VALORACIONES, PRECINTAJES Y OTROS SERVICIOS TÉCNICOS

a) Valoración de daños causados por particulares en instalaciones de carácter público 10% del valor de la instalación dañada.	
b) Medición de ruidos y vibraciones a particulares a petición propia. Por hora o fracción de tiempo invertido.....	19,472792
c) Precintado de aparatos e instalaciones. Por hora o fracción de tiempo invertido.....	9,736396
d) Valoración de instalaciones industriales o peritaciones solicitadas por particulares o por autoridad judicial. Tarifa de Ing. Ind.	

XV.- INSPECCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

a) Por servicio de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos industriales. Por m ² de superficie.....	0,060101
Con una cuota mínima de.....	18,03
b) Por servicio de inspección en función de policía urbana sobre establecimientos comerciales. Por m ² de superficie	0,120202
Con una cuota mínima de.....	15,03

Se podrá concertar con los sujetos pasivos la cantidad a satisfacer por esta Tasa mediante acuerdo de Pleno tomando como base los elementos anteriores.

EXENCIONES

Artículo 8. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

8.2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 9. Los sujetos pasivos vendrán obligados a la presentación del cuestionario de datos técnicos y económicos cuyo modelo se adjunta en el anexo I con objeto de elaborar un registro de actividades.

Artículo 10. Todos los particulares o entidades que hagan instalaciones o establezcan aparatos de los comprendidos en la tarifa estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la instalación, a los efectos de su inclusión en el registro correspondiente.

Artículo 11. Las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo, para su ingreso en las Arcas Municipales, utilizando a tal efecto los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 13.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 14.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2012, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el día 21 de diciembre de 2011, publicada en el BOP nº 298 de fecha 30 de diciembre 2011.